

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 5643

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2008-00511-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: Alexander López Castro
Demandada: Alba Lucy Rincón Varela, representada legalmente
por su curador Fannor Antonio Rincón.

Teniendo en cuenta el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, se **DISPONE**:

CORRER traslado a las partes, por el término de CINCO (05) DÍAS del DICTAMEN formulado por el auxiliar de la justicia Ricardo Aragón Arroyo, para los fines que estimen pertinentes. -

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2967

76001 4003 030 2017 00847 00¹

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Jorge Hernán Guerrero Montoya
Demandado: Eliana Fernanda Montoya
Personas Indeterminadas

Dentro del presente asunto mediante auto N° 2604 del 11 de agosto de 2022 -archivo Nro. 38-, se ordenó a la parte demandante que constituya apoderado judicial que represente sus intereses atendiendo a que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía, frente a lo cual no ha emitido pronunciamiento alguno, pese a haberse notificado tal determinación a través de correo electrónico.

Así las cosas, es del caso ponerle de presente que dentro de los poderes correccionales del Juez se destacan los consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente: **“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que la orden de constituir apoderado es de obligatorio cumplimiento por parte del demandante y no simplemente una recomendación, se lo insta para que la acate cabalmente en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto el que le será remitido por correo electrónico, so pena de que este Juzgador haga uso de las facultades correccionales que lo asisten.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR al demandante JORGE HERNÁN GUERRERO MONTOYA que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, el que le será enviado por secretaría a su correo electrónico, designe apoderado judicial que represente sus intereses, so pena de hacerse merecedor de las sanciones legales derivadas del ejercicio de los poderes correccionales que asisten a este Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2819

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00331-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: María Magnolia Orozco Aguirre
Demandada: Jany Johana Orejuela Lenis

Revisando la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.; razón por la cual, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., **FIJANDO** como nueva fecha **el martes 15 de noviembre de 2022, a las 2:00 p.m., de manera virtual,** y en ese entendido **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelantense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-331¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto N° 2968
76001 4003 030 2019 00503 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo -Pertenencia¹
Demandante: María Eugenia Viera Ceballos
Demandados: Herederos De María Tránsito Lozano
Personas Inciertas E Indeterminadas

Como quiera que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en el auto Nro. 2248 del 08 de julio del año en curso -archivo Nro. 42-, en aras de darle celeridad a la tramitación del asunto de la referencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial que reposa en el archivo N° 41 del plenario allegado por el curador ad litem de la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, satisfaga las órdenes emitidas en los numerales 2 y 4 de la sentencia N° 332 emitida por el Juzgado 3 de Familia de esta ciudad del 16 de agosto de 2011, de conformidad con la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: INSISTIR en el recaudo de la prueba de oficio relacionada con el proceso reivindicatorio de dominio tramitado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, interpuesto por PARMÉNIDES VIERA contra MARÍA TRÁNSITO LOZANO PÉREZ- anotación N° 06 del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis-. Por secretaría se remitirá una vez más el oficio de rigor, anexando copia del certificado de tradición actualizado allegado por el curador ad litem de la parte demandada. -folios 3 a 5 del archivo 41-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2809
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00794-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Argenis Torres De Mejía
Libardo Artehortua Osorio

Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR y **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito - topográfico o arquitecto-, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2813
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00842-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Shirley Pulgarín Grajales

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2812
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00845-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Roberto Guillermo Rosero

Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR y **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito - topográfico o arquitecto-, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2814
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Herederos Indeterminados de Noel Antonio Cano
Jaramillo

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2814
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Herederos Indeterminados de Noel Antonio Cano
Jaramillo

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00ⁱ

En la fecha de hoy **6 de septiembre de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia **No. 2643** de fecha **16 de agosto de 2022**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$ 248.572
Notificaciones	\$10.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	\$000
Total	\$ 258.572

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2995

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00512-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **ejecutada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200051200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2816
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00620-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Imirida Galindo Rodríguez
Orlando Galindo Rodríguez

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 2810
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00794-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Argenis Torres De Mejía
Libardo Artehortua Osorio

Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

REPROGRAMAR y **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**, la cual se realizará en asocio con perito - topográfico o arquitecto-, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-833

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4029

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00108-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Héctor Eladio Valencia Centeno

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto Nro. 2484 del 09 de agosto de 2022, se

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora a efectos de que presente el mandato otorgado al profesional del derecho Jaime Suarez Escamilla en el que se acredite la concesión de la facultad de recibir o, en su defecto se presente la solicitud de terminación del proceso por pago rubricada por el Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2902
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00125-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Objeciones -Insolvencia de persona natural no comerciante¹
Deudora: Herminda Sánchez De Ávila

Teniendo en cuenta la petición que antecede, y de la revisión al auto Nro. 2642 de fecha 16 de agosto de 2022 -archivo Nro. 42-, se evidencia que es menester corregir el tipo de proceso plasmado en su encabezado. En este entendido; se procederá al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del Código General de Proceso²; razón por la cual, se **DISPONE:**

CORREGIR el encabezado del auto Nro. 2642 de fecha 16 de agosto de 2022 -archivo Nro. 42-, el cual queda para todos los efectos legales de la siguiente manera:

“Asunto: Objeciones -Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudora: Herminda Sánchez De Ávila”.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210012500?csf=1&web=1&e=weul2D>

2 “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2769

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00530-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real¹
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Yolanda De Las Mercedes Parra Pinto

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es acreditar la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 2255 del 08 de julio de 2022**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-888113, sobre el cual gravita la garantía hipotecaria y que es de propiedad de la parte demandada; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, ACREDITE la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 2255 del 08 de julio de 2022**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-888113, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210053000?csf=1&web=1&e=KESTEd>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2777

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00711-00

Santiago de Cali (V), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Conjunto Residencial El Palmar De Coomeva I
Demandado: Jamenson Enrique Peñaloz Hernández

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es acreditar la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 3714 del 04 de noviembre de 2021**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-394 929 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, ACREDITE la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 3714 del 04 de noviembre de 2021**, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-394 929 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, so pena de tenerlas por desistidas, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210071100?csf=1&web=1&e=4pBHcm>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2779

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00753-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Jorge Ernesto Rodríguez Medina

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 73 del 17 de enero de 2022**, mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al demandado **JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ MEDINA** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210075300?csf=1&web=1&e=xjHgrd>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2972

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00764-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Garantía Real ¹
Demandante: Suzuki Motor De Colombia S.A.
Demandado: Leder Airan Palacios Ortíz

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es acreditar la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 4273 del 14 de diciembre de 2021**, respecto del vehículo automotor distinguido con las placas TDG37E de propiedad del demandado LEDER AIRAN PALACIOS ORTIZ inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Florida – Valle Del Cauca; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, ACREDITE la inscripción de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado en **auto Nro. 4273 del 14 de diciembre de 2021**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210076400?csf=1&web=1&e=7tHs3K>

² “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2943

76001 4003 030 2021 00776 00

Santiago de Cali (V), seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: FEDERICO SAA PAZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que en el numeral 1 de la parte resolutive del Auto S/N del 05 de julio de 2022, este Despacho ordenó:

“PRIMERO: EMPLAZAR al señor FEDERICO SAAA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.492.016, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo actual, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto comparezca personalmente ante el Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022, dictado en su contra dentro de la demanda ejecutiva radicada con el número 76001400303020210077600, interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial. Publíquese el edicto por una sola vez, y en un día domingo, en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional y a escogencia de la parte interesada: DIARIO EL PAIS o en el PERIÓDICO EL TIEMPO. Adviértase al emplazado que su no comparecencia dentro del término señalado dará lugar a la designación de un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.”

Lo anterior indica que la carga de emplazar a los demandados dentro de este proceso le corresponde al extremo activo del mismo y no al Despacho, no obstante, es preciso que, en virtud del principio de economía procesal, se apliquen los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar por secretaría la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a ordenar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **FEDERICO SAA PAZ**, de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INCLUIR los datos del señor **FEDERICO SAA PAZ**, por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

0001-7701

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2781

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00785-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Liliana Consuelo Burbano
Demandado: Rosaura Guardo Dimas

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 4203 del 10 de diciembre de 2021**, mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **ROSAURA GUARDO DIMAS** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210075300?csf=1&web=1&e=xjHgrd>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2782

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00790-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Mónica Perea Mosquera
Demandado: Leonardo Daniel Álvarez Yela

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 405 del 16 de febrero de 2022**, mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **LEONARDO DANIEL ÁLVAREZ YELA** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210079000?csf=1&web=1&e=qETFVk>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2784

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00846-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Alejandro Navarrete Meneses

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es notificar al extremo demandado del **auto Nro. 577 del 24 de febrero de 2022**, mediante la cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal². En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, notifique al extremo demandado **ALEJANDRO NAVARRETE MENESES** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020210084600?csf=1&web=1&e=WMkd4b>

² "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2904
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00279-00

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo1
Demandante: Conjunto Residencial Guadalquivir PH
Demandado: Evelin Torres Valencia

De la revisión al expediente, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado la constancia de envío efectivo del aviso con destino a la demandada; no obstante no reposa en la cuaternatura el envío previo del comunicado para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. En este sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío efectivo del aviso con destino a la demandada presentada por la parte actora.-

SEGUNDO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que acredite el envío del comunicado para la diligencia de notificación personal a la demandada, previo al envío del aviso, el tenor de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3010
76001-40-03-030-2022-00293-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES
MUEBLES
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente se tiene que la apoderada de la parte actora allegó memorial –archivos 08 y 09- donde reposan las resultas del intento de la notificación a la parte demandada, la que no se pudo consumir según la constancia emitida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S., en tanto el predio se encuentra desocupado - folio 02 del archivo 08-.

En ese orden de ideas, el memorial en mención se incorporará al expediente.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: Incorporar al expediente las resultas del intento sin éxito de la notificación del demandado según la constancia que reposa en el folio 02 del archivo 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-293¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2837

76001 4003 030 2022 00321 00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: YAMIL PÁRAMO URIBE

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-922704, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali**, en el que consta la inscripción en la **Anotación No. 11** del embargo ejecutivo con acción personal decretado por este Juzgado mediante el Interlocutorio No. 1819 del 7 de junio de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. -Subrayado fuera del texto-*

El Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la **diligencia de secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-922704, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la avenida 7B oeste # 14 oeste - 06 conjunto residencial Lomas de Aguacatal V.I.S., apartamento 408 del bloque 5, etapa II de esta ciudad. -Dirección tomada del certificado de tradición y del folio 34 de la escritura pública N° 3709 de fecha 25 de agosto de 2016 de la Notaría 3 del Círculo de Cali, Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, a través de la oficina de reparto, para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-922704, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la avenida 7B oeste # 14 oeste -06 conjunto residencial Lomas de Aguacatal V.I.S., apartamento 408 del bloque 5, etapa II de esta ciudad. -Dirección tomada del certificado de tradición y del folio 34 de la escritura pública N° 3709 de fecha 25 de agosto de 2016 de la Notaría 3 del Círculo de Cali, Valle del Cauca.

Parágrafo único: Para tal fin al comisionado se le otorgan las potestades inherentes del Art. 40 del C.G.P., además con la facultad de sub comisionar en caso de ser pertinente, autorizándola para que nombre secuestre, lo releve en caso de ser necesario y le fije honorarios. En consecuencia, por secretaría se librá el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2022-321-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3008
76001 4003 030 2022 00322 00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADA: MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con los documentos que reposan en los archivos número 5 y 6 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, evidencia el Despacho que con la documentación que reposa en dichos archivos, no puede tener certeza de cuál es el contenido de los documentos remitidos al ejecutado, pues no se evidencian los anexos del mensaje de datos enviado con el fin de que se surta su notificación; en tal sentido, y en aras de garantizar que los documentos enviados hayan sido los correctos, es menester requerirlos a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en los archivos 5 y 6 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente haga llegar a este juzgado el contenido de los archivos adjuntos que se le enviaron al ejecutado, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-322¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3014

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00511-00ⁱ

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OSCAR ARTURO GOMEZ ARIAS – PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el expediente digital que ha correspondido por reparto, se tiene que la entidad AECSA S.A., por medio de apoderado judicial, ha interpuesto demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME SERAFIN CEBALLOS ORTEGA sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CALLE 63 No. 4AN-62, se ubica en la comuna 4 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que (...) el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comuna 4 y 5 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Asimismo, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2997
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00¹

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

DEMANDADOS: ANGELICA ALTAMIRANO – OTROS

Revisado el expediente digital y antes de realizar las diligencias a las que se refiere el Artículo 392 del Código General del Proceso, se evidencia imperativo referirse a lo solicitado por la parte demandante¹ en lo tocante a decretar unas pruebas aportadas en el escrito por medio del cual se descorrió traslado² de la contestación y excepciones previas formuladas por la parte demandada³, así:

“Pruebas documentales:

- 1. Contrato de mandato suscrito con el copropietario del Edificio Sofía P.H., señor German Urrea Echeverry el día 15 de abril de 2013. Cinco (05) folios.*
- 2. Contrato de mandato suscrito con el copropietario del Edificio Sofía P.H., señor German Urrea Echeverry el día 01 de enero de 2019. Seis (06) folios.*
- 3. Contrato de mandato suscrito con la copropietaria del Edificio Sofía P.H., señora Elsa Victoria Lenis de Urrea el día 15 de abril de 2013. Cinco (05) folios.*
- 4. Derecho de petición radicado por el señor Leonardo Fabio Ortega Mejía, en el que se presenta como apoderado de los copropietarios del Edificio Sofia P .H., y eleva una petición relacionado con la administración del Edificio. Tres (03) folios.*
- 5. Comunicación remitida vía correo electrónico el pasado 27 de enero de 2021, por medio del cual la señora Eisa Victoria Lenis de Urrea informó su intención de dar por terminado el contrato de mandato con ella suscrito. Dos (02) folios.*

“Interrogatorio de Parte a cada uno de los demandados, mediante cuestionario que el suscrito realizará en audiencia a cada uno de los demandados.

“Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dicha entidad informe el estado de la investigación que se adelanta por el presunto abuso de confianza bajo la radicación N° 760016099165202150260”.

Relativo a lo anterior el Despacho tendrá que decir que en observancia del Artículo 29 Constitucional que consagra el derecho al debido proceso, y como medida de saneamiento se decretarán las pruebas solicitadas.

En lo relativo a la solicitud elevada por la parte demandada en cuanto a la *“inspección judicial”* solicitada por la parte demandada en su contestación, este Despacho debe

¹ Archivo 12 del expediente digital

² Archivo 08 del expediente digital

³ Archivo 06 del expediente digital

De la misma forma encuentra el despacho que reposa en el expediente una solicitud de sustitución de poder entre el Abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA y el abogado WILLIAM CHAMORRO MELO, en donde el primero sustituye poder al segundo con el fin de ejercer la representación legal de la señora ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, empero, tal solicitud ya había sido resuelta en auto No. 609 del 28 de febrero de 2022⁵, por lo anterior el Despacho no volverá a referirse sobre el particular; sin embargo, es notorio que en tales sustituciones nada se dice acerca de la presentación legal de los demás demandados, señor ANDRES DAVID TURIZO SMITH y BEATRIZ HELENA SANTA HERRERA, por lo que se requerirá a los demandados con el fin de que manifiesten al Despacho su voluntad en cuanto a la representación legal a la que tienen derecho.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y que reposan en el archivo 08 del expediente digital, así:

1. Contrato de mandato suscrito con el copropietario del Edificio Sofía P.H., señor German Urrea Echeverry el día 15 de abril de 2013. Cinco (05) folios.
2. Contrato de mandato suscrito con el copropietario del Edificio Sofía P.H., señor German Urrea Echeverry el día 01 de enero de 2019. Seis (06) folios.
3. Contrato de mandato suscrito con la copropietaria del Edificio Sofía P.H., señora Elsa Victoria Lenis de Urrea el día 15 de abril de 2013. Cinco (05) folios.
4. Derecho de petición radicado por el señor Leonardo Fabio Ortega Mejía, en el que se presenta como apoderado de los copropietarios del Edificio Sofia P .H., y eleva una petición relacionado con la administración del Edificio. Tres (03) folios.
5. Comunicación remitida vía correo electrónico el pasado 27 de enero de 2021, por medio del cual la señora Eisa Victoria Lenis de Urrea informó su intención de dar por terminado el contrato de mandato con ella suscrito. Dos (02) folios.

SEGUNDO: Decretar como pruebas las testimoniales solicitadas por la parte demandante y que reposan en el archivo 08 del expediente digital, así: Interrogatorio de Parte a cada uno de los demandados.

TERCERO: Por secretaría Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que se informe el estado de la investigación que se adelanta por el presunto abuso de confianza bajo la radicación N° 760016099165202150260.

CUARTO: SIN LUGAR a referirse a la inspección judicial solicitada por la parte demandada, por ya haberse resuelto en auto no. 3140 de 24 de septiembre de 2021.

QUINTO: SIN LUGAR a referirse sobre la sustitución de poder que reposa en el archivo 31 del expediente digital, por ya haber se resuelto en auto No. 609 del 28 de febrero de 2022.

SEXTO: REQUERIR a los demandados señor ANDRES DAVID TURIZO SMITH y señora BEATRIZ HELENA SANTA HERRERA, con el fin de que manifiesten al Despacho su voluntad en cuanto a la representación legal a la que tienen derecho.

⁵ Archivo No. 18 del expediente digital.

SÉPTIMO: Aplazar la audiencia programada para la fecha en curso; y recaudada la documental a la que se refiere el numeral **TERCERO** de esta providencia y cumplido el requerimiento al que se refiere el numeral **SEXTO**, se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210039700%20AudE2&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2970
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo¹
Demandante: Banco GNB Sudameris s.a.
Demandado: Rosalía Suarez Ángel

Dentro del asunto de la referencia, mediante auto Nro. 2408 del 25 de julio de 2022 -archivo Nro. 13-, se requirió oficiar a Nueva EPS a efectos de que suministrara la información que tenga en sus bases de datos respecto de la demandada Rosalía Suarez Ángel, avizorándose que mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2022 -archivo nro. 16-, la entidad colocó en conocimiento electrónico de la demandada: rosuan24@hotmail.com; razón por la cual se ordenará la notificación por secretaría.

En ese entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte demandante, la documentación allegada por la entidad NUEVA EPS.-

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la notificación personal de la demandada **ROSALÍA SUAREZ ÁNGEL**, con sujeción a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico rosuan24@hotmail.com, a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2851

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00729-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía1
Demandante: Banco Itaú Corpbanca
Demandado: Fernando Emilio Silva Concha

Como quiera que se encuentra surtido el término de la suspensión por acuerdo de las partes, ordenado en el auto que precede, se **DISPONE**:

REANUDAR el asunto de marras atendiendo la circunstancia fáctica descrita. Ejecutoriado el proveído, **PASAR** al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2908

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00130-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declarativo especial
Demandante:	Martha Mafla Lasso Mercedes Adriana Mafla Lasso Fernando Mafla Lasso
Demandados	Álvaro Francisco Mafla Lasso Luis Ángel Mafla Lasso José Lino Mafla Lasso

De la revisión al presente asunto, se tiene que presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 390 al 392 y 406 y subsiguientes del compendio procesal ritual.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL – VENTA BIEN COMÚN promovida a través de apoderado judicial por MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO y FERNANDO MAFLA LASSO en contra de ÁLVARO FRANCISCO MAFLA LASSO, LUIS ÁNGEL MAFLA LASSO y JOSÉ LINO MAFLA LASSO. -

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso DECLARATIVO ESPECIAL, al tenor del canon 406 del compendio procesal y subsiguientes, y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días -art. 409 C.G.P.- La carga de notificación recae sobre la parte demandante. –

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria Nro. 370-274 697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría ofíciase. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2831
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00314-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandados: Diana Yessy Hinestroza López

Dentro del asunto de la referencia se ha de manera oportuna contestación a la demanda y excepciones de mérito por parte de la apoderada judicial de la demandada; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que consagra: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Angélica Patricia Urrego Delgado, para actuar como apoderada judicial de la demandada Diana Yessy Hinestroza López, en los términos y para lo fines del mandato otorgado. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Diana Yessy Hinestroza López, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, al amparo del canon 443 del compendio procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez